



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210019800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación promovidos por el apoderado de la parte ejecutante¹, contra del auto de 15 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento².

ANTECEDENTES

Como argumento central del disentimiento, el apoderado de la parte demandante señaló que radicó ante las respectivas entidades bancarias los oficios 1804 a 1817, los cuales no fueron aceptadas por las mismas, dado que tales misivas databan del 2 de septiembre de 2021. Por lo anterior, el 15 de junio de 2023 pidió la actualización de los oficios a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de 24 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.
2. En cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 1ª del artículo 317 del C.G.P. establece que,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En aplicación de la referida norma, en mediante auto de 24 de febrero de 2023, notificado en el estado del 27 de febrero siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes al enterramiento de tal decisión remitiera a cada uno de los establecimientos bancarios el oficio de embargo de dineros

¹ Doc. 0055 cdno. 1

² Doc. 0052 cdno. 1

mediante el reenvío del mensaje de datos despachado por el juzgado³. Término que feneció el 18 de abril siguiente.

3. Ahora bien, dentro del plazo otorgado el apoderado demandante no realizó gestión alguna relacionada con el requerimiento hecho por el Juzgado, pues no acreditó que procuró el diligenciamiento de dichos oficios en el plazo concedido y tal como lo reconoció en el recurso, no fue sino hasta el 15 de junio de 2023, esto es, una vez fenecido el término de 30 días del requerimiento, que pidió la actualización de los oficios de embargo para proceder a su trámite.

En tal orden de ideas, es claro que el profesional demandante no acató la orden dada por el Juzgado, por lo cual la providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada, dado que se dio como consecuencia de la inacción del extremo demandante frente a la práctica de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, formulado en contra de la providencia arriba mencionada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Firmado Por:

³ Doc. 00005 Cdn0 2

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0864ad2e120314d5fbe8e282dc29598fd5c5ce37e34ef7c3e4732543934ad**

Documento generado en 10/05/2024 02:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>